

Resolución número 1432. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 17:06 horas del 10 de enero de 2024.

RESULTANDO

Que el día 03 de enero de 2024, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 20 de enero de 2024, de las 11:00 horas a las 13:00 horas, en Cartago, en el cantón Central, en el distrito administrativo y electoral Occidental, “*Costado SurOeste del Mercado Municipal*”, (tomado textualmente del original), según consecutivo número 2406.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “*serán reglamentadas por la ley*”.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso d) del Código Electoral dispone que “***Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en sitios públicos, en un mismo distrito electoral, el mismo día***”.

III. Que el partido Liberal Progresista, gestionó de previo y obtuvo la respectiva autorización de este programa electoral para realizar una plaza pública, que se realizará en el distrito electoral Occidental, mismo distrito electoral donde se desea realizar la actividad solicitada por el partido aquí gestionante, el mismo día y en un horario concurrente, según consta en la resolución número 1067, consecutivo número 1517 (ver resolución [R1067-del-15-de-diciembre-de-2023-Solicitudes-1514-1517-1519-1533-1536](#)). Respecto del horario, la actividad ya aprobada comprende de las 09:30 a las 12:30 horas, mientras que la actividad vinculada a la presente gestión se proyecta realizar entre las 11:00 y las 13:00 horas, es decir, en un horario concurrente. Se tiene por acreditado también que hay cerca de 300 metros de distancia de cercanía entre ambos lugares.

IV. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de la prohibición señalada en la norma legal precitada, no procede su autorización por contravenirla expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria. Se toma en cuenta para ello la evidente proximidad en ubicación y horario, circunstancias que conminan a esta Administración Electoral a inclinarse por la denegatoria aquí dispuesta.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales indicadas *supra*, se deniega la solicitud formulada número 2406, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa legal que la regula, al haber otro partido político con mejor derecho para realizarla (inciso d del artículo 137 del Código Electoral).

La presente solicitud, al ser confrontada con la autorización dada de previo al partido Liberal Progresista para que haga, de manera preferente, la actividad referida a la solicitud 1517, adolece de la fundamentación jurídica suficiente para ser aprobada, según aquí se está disponiendo. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



MMO